



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1376/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0214, respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis David Sánchez Flores contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN01349, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN01349, del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó los recursos de casación interpuestos por los señores Rosalba María Solorín Díaz y José Miguel Mejía contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSSEN00653, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Rosalba María Solorín Díaz; y 2) José Miguel Mejía, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSSEN00653, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

La referida sentencia le fue notificada al señor Luis David Sánchez Flores mediante el Acto núm. 186/2022, del siete (7) de abril del año dos mil veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Luis David Sánchez Flores, depositó el presente recurso de revisión en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, anulada la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN01349, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la señora Rosalba Solorín, en su calidad de parte recurrida, mediante el Acto núm. 517/2021, del ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Maher Acosta, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Además, el recurso de revisión en cuestión le fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 349/2022, del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN01349 rechazó los recursos de casación interpuestos por los señores Rosalba María Solorín Díaz y José Miguel Mejía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSSEN00653, fundamentada, esencialmente, en los motivos que se exponen a continuación:

En la especie observamos que, tanto los medios de casación como los alegatos de ambos recurrentes persiguen el mismo objetivo, y es que, en la especie se pronuncie el desistimiento de la acción penal, toda vez que la señora Rosalba María Solorín Díaz suscribió un acuerdo transaccional en aras de dejar sin efecto la sentencia hoy recurrida por ambos recurrentes, ya que no existe por su parte la intención de que el imputado Luis David Sánchez Flores cumpla con la pena que le fue impuesta por el tribunal de primer grado y que la Corte de Apelación tuvo a bien confirmar al entender que este último es merecedor de otra oportunidad en la sociedad; y, que si bien es cierto que este acuerdo arribado entre Rosalba María Solorín Díaz y Luis David Sánchez Flores no recae directamente sobre el imputado José Miguel Mejía, no menos cierto es que el mismo forma parte del proceso que involucra a ambos imputados, por lo que el mencionado acuerdo debe ser valorado y vinculado a los dos, ya que se les acusa de los mismos hechos y si uno es merecedor de una oportunidad para reintegrarse a la sociedad, el otro también debe serlo.

En sus conclusiones, ambos recurrentes plantean a esta Segunda Sala que se acojan sus recursos de casación y que en consecuencia se declare nula la sentencia núm.1419-2019-SSSEN-00653 de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en razón de: (I) el acuerdo transaccional de desistimiento de derechos y acciones de fecha 29 de septiembre de 2020 celebrado entre la señora Rosalba María Solorín Díaz y Luis David Sánchez Flores; y, (II) de las solicitudes de desistimientos puros y simples como víctima depositadas en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Procuraduría Fiscal Adjunta y Procuraduría Fiscal de la Corte de Apelación.

En el tenor anterior, forma parte de los documentos que integran el presente proceso el mencionado acuerdo transaccional y desistimiento de derechos & acciones suscrito entre los señores Rosalba María Solorín Díaz y Luis David Sánchez Flores d fecha 28 de septiembre de 2020, donde manifiestan que por ánimo de las partes y por el desgaste físico y emocional que envolvería inmiscuirse en un proceso de duración considerable, han decidido ambas partes en arribar a un acuerdo transaccional concerniente a la querella incoada por la señora Rosalba María Solorín Díaz y luego convertida en acusación penal resultando en condena en contra del señor Luis David Sánchez Flores. En el artículo primero de dicho acuerdo se estipula que PRIMERO: Por medio del presente documento LAS PARTES pactan, un Acuerdo Transaccional definitivo e irrevocable, por el cual ponen fin a todas las acciones, civiles, penales, reclamos, demandas de cualquier naturaleza, mencionado en el preámbulo, o por toda causa y concepto que se relacione directa o indirectamente con los hechos, derechos y acciones, que dieron origen a dichas demandas, acciones penales, civiles y reclamos, del cual LAS PARTES reconocen su desistimiento definitiva e irrevocable, con la excepción indicada en el artículo respecto al Recurso de Casación ut-supra señalado, a partir de la firma del presente acto. (...)

En concatenación con lo anterior se observa que los recurrentes, lejos de atacar la decisión de la Corte de Apelación, interponen sendos recursos de casación con el objetivo de que se conozca y se dé como válido un acuerdo transaccional entre las partes, mismo que fue descrito en parte anterior de la presente sentencia; de la combinación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los artículos 418 y 426 del Código Procesal Penal, antes mencionados, se deriva el hecho de que los recursos interpuestos no cumplen con las condiciones establecidas en la normativa legal vigente, por lo antes expuesto; de ahí que esta Segunda Sala entiende que procede desestimarlos por improcedentes y falta de asidero jurídico; que lo propio ocurre con el mencionado acuerdo transaccional, ya que el mismo no sustituye los efectos de ley correspondientes, toda vez que una de las características principales de la acción penal es que es irrenunciable, es decir, una vez iniciado un proceso penal no se puede desistir, al contrario de lo que ocurre con el proceso civil; de ahí que proceda también el rechazo del mismo. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su recurso de revisión, la parte recurrente el señor Luis David Sánchez Flores procura que se anule la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen01349 y para justificar sus pretensiones, alega, entre otras cosas, lo siguiente:

Este Honorable Tribunal puede comprobar que ciertamente la Sentencia No. 001-022-2021-SSen-01349 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es totalmente violatoria al Principio de la reinserción, el principio restaurativo y que se debe velar por los intereses de las partes, así como a las Garantías de Derechos Fundamentales y al Principio de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, consagrados en los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; (...)

A que, la contrariedad invertida en cuanto al rol del juez, es sin duda en que no ajustó el debido proceso, siendo las ejecuciones del Tribunal Ad-quo un execrables e inconsistente en función de que cruza la línea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre juzgar v derrotar a una de las partes, transgrediendo la titularidad del interés de las partes. contrario a su deber de juez de realizar su función principal desde la equidistancia de las posiciones... (...)

A que, el Tribunal debió de efectuar el Criterio de Oportunidad, siendo esto el reconocimiento de la Justicia, y como tal, brindando la imposibilidad material de atender de igual forma todos los casos que entran al sistema, y no emitiendo una justicia execrable en contra de los intereses de justicia restaurativa: A que, es evidente la falta de apreciación de legalidad emitida por la Corte Ad quem transgredió el test o juicio e interpretación...

A que, en tal virtud, lo que hemos señalado con anterioridad es una violación constitucional a os preceptos de Debido Proceso de Ley, Derecho de Defensa, Principio de la reinserción y el principio restaurativo, en la medida en que se ha dejado al recurrente en una indefensión plena al no tener la forma de reintegrarse a la sociedad de la cuál es la situación que ha generado el rechazo de su acción judicial; (...)

es evidente que la decisión tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y que se impugna mediante la presente Instancia es violatoria a los preceptos anteriormente señalados, toda vez que no se conoció el Fondo del Acuerdo Transaccional Indemnizatorio por supuestamente no haberse cumplido con los requisitos legales, pero no se hace una correcta subsunción lógica entre las disposiciones que exige la norma y los hechos verdaderamente presentados ante el Tribunal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, la caracterización de la tutela judicial efectiva como garante del debido proceso, es la manifestación avalista de los derechos fundamentales y la omisión por parte del juez Ad Quo de la omisión de la ponderación del documento de acuerdo transaccional es una franca violación y transgrede el derecho de defensa, dado que el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino un medio para asegurar la tutela judicial efectiva. (...)

A que, el presente Recurso de Revisión Constitucional, se interpone con todo el Fundamento Jurídico que demuestra las consideraciones plasmadas con anterioridad y sobre la base de: i) el Principio de Supremacía de la Constitución, el cual implica que la Constitución es la ley suprema que determina los valores supremos del orden jurídico y ... ii) el Principio de Reinserción Social y el Principio Restaurativo, el cual consiste en que la garantía del debido proceso y los derechos fundamentales constituyen un límite para la actuación normativa de los poderes públicos, todo dentro del marco de un debido proceso y así asegurar la tutela judicial efectiva al señor Luis David Sánchez Flores; (...)

A que, es dable refrendar el criterio jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia (la cual hizo caso omiso) y ratificado en conjunto por este honorable Tribunal Constitucional en cuanto a la valoración de los acuerdos transaccionales dentro del proceso penal adversario.

... como lo hemos establecido en el desarrollo del presente Recurso, la señora Rosalba Maria Solorín Díaz suscribió el Acuerdo Transaccional en aras de dejar sin efecto la sentencia No. 1419-2019-SSen-00653, por dicha señora toda vez de que ya no existe por su parte la intención



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el señor Luis David Sánchez Flores cumpla con la pena que fue impuesta en dicha sentencia al aceptar que el referido señor es merecedor otra oportunidad en la sociedad, por lo que solicita declarar nula o dejar sin efectos jurídicos la ut-supra sentencia.

A que, en ese mismo orden podrá este Honorable Tribunal comprobar que otras de las motivaciones recogidas en el Acuerdo Transaccional que nos concierne, es justamente el hecho de evitarle a la señora Rosalba Maria Solorín estar en la continuidad de un proceso penal que de por sí ya le ha causado durante todo este tiempo desgaste físico y emocional. A que, por su parte, también dispone el Acuerdo Transaccional que el señor Luis David Sánchez acepta las condiciones allí establecida y sobre todo el reconocimiento de sus faltas ante la sociedad y el compromiso de este último en reinsertarse en la misma con fines de mejorar como persona y no volver a cometer los errores que lo condujeron hoy hasta este punto, lo cual produjo más la oportunidad que hoy le otorga la señora Rosalba Maria Solorín Diaz procurando que a sentencia de marras no sea cumplida por dicho señor;

...

La señora Rosalba Maria Solorín en apego también al acuerdo transaccional altamente mencionado procedió a formalizar desistimientos como víctima y actor civil de la acción penal en contra del señor Luis David Sánchez Flores ante la Procuraduría Fiscal y Procuraduría Fiscal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, con lo cual busca justamente el desistimiento puro y simple de la acción penal incoada por dicha señora en con del señor que hoy nos ocupa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, esos desistimientos responden a los motivos que hemos venido sosteniendo en el curso de esta instancia extraordinaria en relación a la no existencia de parte de la señora Rosalba Maria Solorín de mantener la persecución penal en contra del señor Luis David Sánchez, en razón de que dicha señora si bien en su momento de iniciado el proceso hoy cerrado entendía que el señor referido debía enfrentar el sometimiento a la reprimenda social, familiar y del propio sistema judicial como así ocurrió ya que el mismo ha estado encarcelado preventivamente por sus acciones hasta esta fecha... (...)

TRANSGRESIÓN EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR LA CORTE AD QUEM

el Tribunal Ad quo efectuó una omisión e inobservancia del criterio de oportunidad, siendo notoriamente transgresor al debido proceso y a la efectiva de la aplicación normativa, en razón de que este magno principio es un instituto procesa que permite al ministerio público v al administrador de justicia eximirse de ejercer la acción pública y condenación respecto de uno o más imputados, si de esa inacción va a obtener su cooperación manifestada en el suministro de información v pruebas que facilitan armar un caso con posible éxito en pro de la tutelar dad de las prerrogativas constitucionales v más abarcador en el criterio PRO NOMINE y más efectivo en idoneidad desde la perspectiva de la sanción o de aplicación de la norma: (...)

en vista de lo anteriormente abordado, el Tribunal incumplió con el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derechos de Acciones, siendo que este es un presupuesto por la aplicabilidad del Criterio de oportunidad; (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El antes dicho Tribunal, obvió este mecanismo alternativo de resolución de conflictos, el cual se ha incorporado como una forma de orientar el ius puniendo de un modo más razonable, atendiendo a las exigencias de las partes, evitando concentrar la atención del sistema en procesos de criminalización secundaria, en el caso de que el imputado no cuente con antecedentes penales, como es en el caso en especie;

La Desproporcionalidad De La Pena Y Principio De Legalidad En Virtud De Las Nuevas Circunstancias Derivadas Del Acuerdo Transaccional Y Desistimiento (...) Y Solicitudes De Desistimiento Puros Y Simples A Favor De Luis Sánchez.

que la sentencia dictada por el Primer Colegiado de Santo Domingo y confirmado por la Corte de Apelación de la Cámara Penal de la misma jurisdicción, ciertamente realizó una apreciación de los elementos probatorios aportados en su por la señora Rosalba Maria Solorín Diaz y que le llevaron a la referida Corte concluir del modo en que lo hizo en ocasión del proceso que nos compete; sin embargo, en esta etapa procesal la pena impuesta en contra del señor Luis David Sánchez Flores es desproporcional en el sentido de los nuevos aspectos de juicio en el que nos encontramos en relación al acuerdo Transaccional y los Desistimiento efectuados por la señora Rosalba Maria Solorín Diaz a favor del señor Luis David Sánchez Flores, y por ende, reiteramos, dicha pena deja de cumplir con su verdadera finalidad haciéndola transgresora y execrable; (...)

La Falta De Fundamentación De La Sentencia En Razón De La Constitución Dominicana Y De Las Nuevas Circunstancias Derivadas Del Acuerdo Transaccional Y Desistimiento (...) Y Solicitudes De Desistimiento Puros Y Simples A Favor Del Señor Luis Sánchez Flores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, las reiteradas Sentencias de que trata, no cumplen con la búsqueda de la reinserción social del señor Luis David Sánchez Flores debido a los hechos y circunstancias que han dado lugar en esta etapa recursiva sobre todo con relación al Acuerdo y Desistimiento supra indicado en el presente Recurso a favor del señor Luis David Sánchez Flores; (SIC)

CONCLUSIONES:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Sentencia No.001-022-2021-SSEN-01349, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo establecido en artículo 53, numeral 10 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales Y, EN CONSECUENCIA, proceder a ORDENAR a las autoridades correspondientes la puesta en libertad del señor LUIS DAVID SANCHEZ FLORES;

DE MANERA SUBSIDIARIA:

PRIMERO: DECLARAR LA ADMISIBILIDAD en cuanto a La forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoada en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01349, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por reunir esta instancia todos los requisitos legales de forma y fondo exigidos para la interposición de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, DECLARAR LA NULIDAD la Sentencia No. 001-022-2021-SSen-01349, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Y EN CONSECUENCIA, proceder a ORDENAR a la Suprema Corte de Justicia, a conocer el recurso de casación mediante el apoderamiento de una nueva integración de jueces de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; todo sin perjuicio de la facultad que tienen los jueces de la Casación para suprimir y acoger cualquier medio y rendir su decisión en el más sano criterio de hacer justicia;

DE MANERA MAS SUBSIDIARIA:

PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoada en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSen-01349, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por reunir esta Instancia todos los requisitos legales de forma y fondo exigidos para la interposición de la misma;

SEGUNDO (1º): EN CUANTO AL FONDO, ANULAR la Sentencia No. 001-022-2021-SSen-01349, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Y EN CONSECUENCIA, proceder a ORDENAR a la Suprema Corte de Justicia, a conocer el recurso de casación mediante el apoderamiento de una nueva integración de jueces de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; todo sin perjuicio de la facultad que tienen los jueces de la Casación para suprimir y acoger cualquier medio y rendir su decisión en el más sano criterio de hacer justicia; TERCERO;; ORDENAR la comunicación de la Sentencia a Intervenir, a todas las partes interesadas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO (4°); DECLARAR el procedimiento libre de costas;

QUINTO: DISPONER la publicación de la sentencia a Intervenir en el Boletín Judicial del Tribunal Constitucional; (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente no figura escrito de defensa de la parte recurrida, señora Rosalba Solorín, no obstante, habérsele notificado el presente recurso de revisión conforme Acto núm. 517/2021, del ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Maher Acosta, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

Mediante escrito de defensa depositado el trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General de la República solicita que se rechace el recurso de revisión, motivada, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Que hemos citado una parte de las motivaciones la Suprema Corte de Justicia en aras de ejemplificar la forma detallada en que la decisión recurrida justifica sus pretensiones, en otros argumentos que demuestran al tribunal que fue agotado correctamente el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en las vertientes atacadas por medio del proceso que nos ocupa.

Dicho esto, la Suprema Corte de Justicia hizo valoraciones que justifican la correcta motivación de su decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIONES DE OPINIÓN:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto Luis David Sánchez Flores, en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSSEN01349, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia en fecha 29 de octubre de 2021. (SIC)

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN01349, del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 186/2022, del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Recurso de revisión del veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 517/2021, del ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Maher Acosta, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 349/2022, del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se origina con la querella formal interpuesta por la señora Rosalba Maria Solorín Díaz contra los señores José Miguel Mejía y Luis David Sánchez Flores por presuntas violaciones a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 párrafo II y artículo 386 párrafo I y II del Código Penal, que tipifican asociación de malhechores y robo agravado.

Luego, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio contra los referidos imputados, resultando apoderada para conocer el fondo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que al respectó emitió la Sentencia núm. 54803-2019-SS-SEN-00226, del veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró culpable a los señores Luis David Sánchez Flores y José Miguel Mejía de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, entre otros, del Código Penal en perjuicio de Rosalba María Solorín; siendo condenados a cumplir una condena de veinte (20) años de prisión, *por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra la decisión antes citada, los indicados imputados incoaron un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo que, al respecto, dictó la Sentencia Penal núm. 1419-2019-SS-00653 el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó dicho recurso y confirmó el fallo de primer grado.

Posteriormente, la decisión arriba citada fue objeto de dos recursos de casación incoados, de forma separada, por la señora Rosalba María Solorín y por el señor José Miguel Mejía, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01349, del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), rechazó ambos recursos, motivado en que *de la combinación de los artículos 418 y 426 del Código Procesal Penal ... se deriva el hecho de que los recursos interpuestos no cumplen con las condiciones establecidas en la normativa legal vigente...*

Mas adelante, el señor Luis David Sánchez Flores interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional contra la sentencia antes citada ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. De manera previa, este tribunal examinará si este recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. En ese orden, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida.

10.2. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta vía recursiva, por demás excepcional, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15]. Por igual, en el precedente TC/0109/24,¹ esta judicatura estableció que la notificación de la sentencia impugnada debe ser a persona o a domicilio de parte interesada, a fin de poder activar el inicio del cómputo del plazo en cuestión.

10.3. En tal sentido, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente, la decisión impugnada fue notificada al recurrente. Luis David Sánchez Flores, mediante el Acto núm. 186/2022, del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), mientras que este recurso fue depositado el veinticinco (25) de abril del mismo año, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Lo antes expresado permite a este tribunal comprobar que el presente recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo de treinta (30) días que dispone el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

¹ Criterio reiterado en la Sentencia TC/0163/24, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Por otro lado, el recurso de revisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la fecha de proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010). En el presente caso el indicado requisito se encuentra satisfecho, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

10.5. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso constatar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En la especie, el recurrente alega que mediante la sentencia hoy recurrida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho al debido proceso y derecho de defensa, lo cual cumple con el numeral 3 de la referida ley, que, a su vez, requiere el cumplimiento de cada uno de los literales antes transcritos.

10.7. En ese orden, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que en relación al literal a) del artículo 53.3, este satisface pues la violación a la garantía del derecho fundamental al debido proceso fue invocado formalmente en el proceso.

10.8. Concerniente al requisito establecido en el literal b), es preciso indicar que la resolución recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como resultado de un recurso de casación, por lo que no se encuentra sujeta a otro recurso previo al presente recurso de revisión, con lo que se satisface este requerimiento.

10.9. En cuando a lo señalado en el literal c), las vulneraciones alegadas por el recurrente han sido imputadas contra la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ameritan su comprobación.

10.10. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. La especial transcendencia o relevancia constitucional, noción de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), de la siguiente forma:

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.12. En atención a lo anterior, esta sede constitucional considera que el recurso de revisión jurisdiccional tiene especial transcendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del tribunal sobre el alcance del debido proceso y el derecho de defensa; por tanto, este recurso resulta admisible en la forma, y, en consecuencia, este pleno se abocará a ponderarlo en el fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El recurrente, señor Luis David Sánchez Flores, interpuso el presente recurso de revisión ante este colegiado constitucional contra la Sentencia núm.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

001-022-2021-SSSEN01349, dictada el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procurando que se declare su nulidad, y, en consecuencia, se remita el caso nuevamente ante esa alta corte.

11.2. En ese sentido, el recurrente alega, esencialmente, que la sentencia impugnada atenta contra la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa, y los principios de reinserción social y restaurativo, ya que, a su modo de ver, no realizó una apreciación adecuada de los elementos probatorios aportados al proceso, como el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, ni hizo una correcta subsunción-lógica entre las disposiciones penales aplicadas al caso con los verdaderos hechos.

11.3. En relación con lo anterior, esta judicatura constitucional ha podido constatar que las pretensiones del recurrente conciernen a la forma en que fueron valoradas las pruebas que concluyeron con la imposición en su contra de la condena a veinte (20) años de prisión por robo agravado en perjuicio de la recurrida Rosalba María Solorín, además de procurar la aplicación de normas de carácter adjetivo, respecto a los hechos acontecidos. En otros términos, este plenario considera que los alegatos del recurrente están relacionados, exclusivamente, a la forma en que se interpretaron los hechos y valoraron las pruebas del caso concreto.

11.4. A tales efectos, lo expuesto hasta este punto coloca a este tribunal en una situación jurídico-fáctica similar a la resuelta en los precedentes fijados en la materia, donde ha quedado establecido que a este órgano de justicia no le está permitido adentrarse en aspectos ligados a los hechos ni a la administración y valoración de las pruebas. Al respecto, en la Sentencia TC/0037/13 —criterio reiterado en diversas decisiones posteriores, entre ellas, TC/0160/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17, TC/0283/25—, se expresó lo siguiente:

A este tribunal constitucional, al igual que a la corte de casación, le está vedado revisar hechos y pruebas, como pretende el recurrente, pues: La valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces del fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.

11.5. No obstante el precedente anterior, y por sentencias posteriores, este Tribunal Constitucional ha modulado el indicado criterio, al dejar claramente establecido excepciones como, por ejemplo:

si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada (Sentencia TC/0202/14).

Por igual como para verificar que el proceso se resolviera en base a pruebas obtenidas de conformidad con la Constitución y la Ley (TC/0283/25).

11.6. Así que, al no cuestionar, la parte recurrente, la validez de las pruebas, de ningún modo controvierte la forma en que se obtuvieron los elementos probatorios utilizados para solucionar el caso concreto, sino que es una disconformidad con la manera en que los jueces de fondo valoraron las pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para resolver el litigio, situación que se enmarca en el criterio establecido en el precitado precedente TC/0037/13.

11.7. En virtud de los motivos antes expuestos, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión incoado por el señor Luis David Sánchez Flores y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN01349, dictada el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis David Sánchez Flores contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN01349, del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis David Sánchez Flores contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN01349, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Luis David Sánchez Flores; a la parte recurrida, Rosalba Solorín, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria